

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced, de dicha capital.

Otro ídem íd. íd. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Otro ídem íd. íd. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almagro.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Parque Administrativo de suministro de Burgos para adquirir por gestión directa un lavadero mecánico.

Otro prorrogando por dos años más, la autorización concedida por Real decreto de 10 de Junio de 1908, para la adquisición directa de los artículos que necesite la Administración Militar con destino á los Parques Administrativos de suministro y Fábricas de subsistencias, durante dicho período.

Otro autorizando á la Maestranza de Artillería de Sevilla para adquirir directamente de la casa Alfred Schütte una máquina para labrar las superficies interiores y exteriores de las pinas de las ruedas del material de Artillería de campaña.

Otro autorizando la compra por gestión directa de los víveres y artículos necesarios

para el consumo durante un año en el Hospital Militar de Málaga.

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden ampliando hasta el 10 de Julio próximo para la petición de plazas en los Sanatorios marítimos de Oza y Pedrosa.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden autorizando á los Profesores y Auxiliares de la Sección de Letras de Escuelas Normales de Maestros, nombrados en virtud de oposición por Real orden de 30 de Mayo último, que lo soliciten, para tomar posesión de sus cargos en otros Centros distintos de aquellos para que han sido nombrados.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslación entre Catedráticos de igual asignatura las Cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacantes en los Institutos de Mahón y Baza.

#### Administración General:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Vicesecretario en la Audiencia Provincial de Jaén.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 141 y 142.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra

para los destinos que se indican del Cuerpo de Correos.

Inspección General de Sanidad exterior: Declarando sucias las procedencias de Rostov, Kertoch y Theodostia (Rusia).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Institutos de Mahón y Baza la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene.

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Asociación de Socorros Mutuos de Barcelona El Progreso Español, h.º procedido voluntariamente á su liquidación, no pudiendo, por tanto, efectuar operación alguna.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Echazurreta, Compañía Ibérica Mercantil é Industrial, Sociedad de Cementos y Canteras de Valhonda, Cooperativa Electrica Madrid y Sociedad especial La Peruana.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla, correspondientes al año 1911.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado del movimiento que han tenido las reclamaciones económico administrativas durante los cinco meses del año actual.

Intervención General de la Administración del Estado.—Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos y obligaciones presupuestos, correspondientes al mes de Mayo último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 22.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia del

distrito de la Merced, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Diciembre de 1907, don Francisco Hurtado de Mendoza, en nombre de los herederos de D.ª Carmen Milla y Escalera, interpuso ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Compañía de Ferrocarriles suburbanos de Málaga, exponiendo:

Que la expresada D.ª Carmen Milla era dueña de la finca rústica denominada Cortijo de Besmillana, situada en el término municipal de Benagallón;

Que á su fallecimiento, ocurrido en 5 de Noviembre de 1895, la sucedieron los demandantes en todos sus bienes y entre ellos en el mencionado cortijo;

Que en 1.º de Marzo de 1907, la Compañía

demandada comenzó á ejecutar trabajos en dicha finca para el tendido de una línea férrea, que suspendidos por breve plazo, continuaron después nuevamente, teniendo las obras en la fecha á que la demanda se contrae casi terminadas y en disposición de utilizarlas para el servicio á que las destinan, y que como tales actos constituyen un despojo de la posesión quieta y pacífica que venían disfrutando sus propietarios, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, reponiendo á los demandantes en la posesión de los mencionados terrenos.

Que de los antecedentes unidos á los autos, aparece:

Que incoado el expediente de expropiación

ción de dichos terrenos y terminado el segundo período del mismo, el Gobernador, á instancia de la citada Compañía, acordó, en 26 de Febrero de 1907, de conformidad con lo que previene el artículo 29 de la ley de Expropiación, reformada por la de 30 de Julio de 1904, autorizar á dicha Compañía para que, previo el depósito de la cantidad que con arreglo á los expresados preceptos se fijaba, atendiendo al líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100, pudiera ocupar dichos terrenos necesarios para las obras del ferrocarril de Málaga á Torre del Mar;

Que esta providencia se dejó en suspenso por otra de 30 de Marzo siguiente, dictada en vista del recurso de alzada, contra aquella interpuesto por los interesados, en el que por Real orden de 19 de Abril se revocó aquella providencia, por haber sido dictada antes de plantearse en el período de justiprecio la divergencia pericial á que la ley de Expropiación hace referencia;

Que por providencia gubernativa de 8 de Mayo siguiente, en atención á que el depósito se hallaba constituido, se autorizó de nuevo á la Compañía para ocupar los mencionados terrenos, providencia dejada también sin efecto por otra Real orden de 18 de Junio, mandando que se completase el expediente, y que una vez cumplidos los requisitos legales se resolviera por el Gobernador lo que estimase procedente, y

Que posteriormente se dictó por la misma Autoridad nueva providencia en 5 de Agosto, contra la que se presentó también recurso de alzada, no resuelto en la fecha en que la competencia se tramitaba;

Que practicada la información que la Ley proviene y mandadas convocar las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía demandada y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el conocimiento de todo lo que se relaciona con la constitución de los depósitos á que se contrae el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, reformada por la de 30 de Julio de 1904, así como de cuanto se refiere á ocupación de terrenos en los expedientes de esta naturaleza, corresponde exclusivamente á los Gobernadores y al Ministerio de Fomento, según previenen las disposiciones que regulan esta materia, sin que las Autoridades judiciales tengan competencia alguna para resolver sobre tales extremos, y en que el interdicto interpuesto por los herederos de D.<sup>a</sup> Carmen Milla, es improcedente, porque viene á combatir judicialmente resoluciones del Gobierno Civil, dictadas en el ejercicio de las funciones á él expresamente encomendadas por la Ley;

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto accediendo al requerimiento

y declarando su incompetencia para seguir tramitando el asunto, fundándose:

En que no pudiendo calificarse de despojo la ocupación de terrenos de que se trata, realizada al amparo de resoluciones gubernativas dictadas con arreglo á lo que preceptúa la ley de Expropiación forzosa, no se está en el caso en que los interdictos proceden según el artículo 4.º de la misma;

En que estando pendiente de resolución en la vía administrativa el recurso interpuesto por los interesados contra la providencia que á su vez motiva el interdicto, no pueden coexistir los dos procedimientos, siendo improcedente el judicial mientras no se decida el primeramente entablado; y

En que la referida ocupación se ha venido sosteniendo por el Gobernador desde el 26 de Febrero de 1907, sin que las revocaciones que se han sucedido fueran nunca declarando falta de atribuciones en aquella autoridad, sino deficiencias de tramitación que no afectan á la competencia con que tales providencias fueron dictadas;

Que interpuesta apelación por el demandante contra el referido auto, admitida en ambos efectos, y sustanciada ante la Audiencia Territorial, se dictó por ésta otro auto revocando el del inferior y ordenando se mantuviese la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en el asunto, alegando:

Que conforme al artículo 10 de la Constitución, 4.º de la ley de Expropiación forzosa y 349 del Código Civil, los Jueces tienen la obligación de amparar y reintegrar en la posesión al expropiado, siempre que en la expropiación no se hayan cumplido los requisitos exigidos por la segunda de las citadas leyes, reformada por la de 30 de Julio de 1904;

Que entre dichos requisitos se encuentran el justiprecio y el pago ó depósito del importe de la indemnización, la cual se ha de fijar con arreglo á lo preceptuado por la misma ley; y

Que revocada la primera providencia del Gobernador, en que se fijaba la cantidad que había de constituirse en depósito para poder ocupar la finca, y no constando que se haya resuelto todavía el recurso interpuesto contra la nueva providencia dictada sobre el particular, es procedente el interdicto mientras no se acredite que se han cumplido los requisitos que la ley establece para la expropiación, lo cual, hasta que sea desestimado dicho recurso, no puede demostrarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, según el cual, la Administración ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene,

ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, según la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes:

Vista la regla primera de la Ley de 30 de Julio de 1904, que, al modificar la redacción de dicho artículo 29, dice: «Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma. A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por los herederos de D.<sup>a</sup> Carmen Milla y Escalera, contra la Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga, para recobrar la posesión de unos terrenos ocupados por dicha Compañía, previo depósito de la cantidad fijada por el Gobernador, con arreglo á los citados preceptos legales, y también previa autorización por dicha Autoridad, otorgada para llevar á cabo la expresada ocupación.

2.º Que estando atribuida por los preceptos legales anteriormente citados á la exclusiva competencia de los Gobernadores la facultad de dictar las disposiciones convenientes para que la Administración, ó quien ostente sus derechos, pueda ocupar en el período de justiprecio un inmueble objeto de expropiación, mediante el depósito de la cantidad que en dichos preceptos se determina, es indudable que una vez éste constituido y obtenida la autorización de dicha Autoridad, la ocupación que se realice, sancionada por la Ley, no puede constituir, ni de hecho constituye, acto de despojo contra el que puedan intentarse los interdictos que las disposiciones vigentes establecen para amparar al poseedor que fuere despojado de su posesión.

3.º Que en todo caso, si al resolver el Gobernador acerca de la constitución del depósito y consiguiente autorización para ocupar la finca, antes de realizarse el pago hubiere infringido en su forma las disposiciones legales, la misma Ley establece los recursos que en todo momento garanticen los derechos del propietario ante el superior jerárquico en el orden administrativo, recursos utilizados en el caso actual por los interesados contra todas las

providencias dictadas sobre el particular por el Gobernador, incluso contra la última por dicha Autoridad decretada, lo cual implica un reconocimiento de las facultades de la Administración para conocer del asunto, que excluye toda competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en él; y

4.º Que en tal concepto no ha debido admitirse ni darse curso al interdicto de que se trata, porque de los vicios ó defectos de que pueda adolecer el expediente de expropiación en todos sus períodos ó las providencias gubernativas en él dictadas, así como de la lesión que pueda haberse causado en la apreciación del valor del terreno expropiado, corresponde conocer á la Administración ya en su esfera activa, ya en la contenciosa, según el artículo 35 de la misma Ley citada, sin que sea lícito á los Tribunales de justicia el poder juzgar de tales vicios ó lesiones, ni declarar la nulidad de los expedientes ó de las providencias gubernativas en ellos dictadas, consecuencia que vendría á resultar en el presente caso si conocieran de la reclamación intentada por los herederos de D.ª Carmen Milla y Escalera.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que en 13 de Enero último D. Jacinto Paramio Llamazares, vecino de Cimanes de la Vega, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, contra su convecino D. Evaristo Charro Huerga, exponiendo los siguientes hechos:

Que venía poseyendo desde hace bastantes años una finca rústica, en término de Cimanes, cuya cabida y linderos determinaba;

Que la quieta y pacífica posesión que disfrutaba le fué interrumpida el día 16 de Abril de 1908 por orden de D. Evaristo Charro, penetrando sus obreros en la finca, arándola y recogiendo parte de frutos;

Que estos actos se ejecutaron contra la voluntad del demandante que se oponía á su penetración, pero tuvo que ceder ante la violencia con que se ejecutaron. Terminaba la demanda suplicando al Juzgado declarara haber lugar al interdicto de recobrar y dictara sentencia res-

tituyendo en la posesión de la porción de finca descrita al demandante, y condenando al demandado al pago de todas las costas, daños y perjuicios, y devolución de los frutos detentados;

Que, admitida la demanda, se recibió la información previa que la Ley exige, declarando varios testigos acerca de los hechos fundamentales de la demanda en lo que á la posesión y despojo se contrae, y convocadas las partes á comparecencia en juicio verbal, el Gobernador de León, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el pueblo de Cimanes de la Vega posee varios terrenos que tienen carácter comunal, y para ordenar y distribuir su aprovechamiento acordó la Corporación municipal, en sesión de 18 de Mayo de 1907, nombrar una Comisión compuesta de dos Concejales y cuatro vecinos más, la que llevó á cabo el deslinde y amojonamiento de los bienes propios del pueblo, sin protesta ni reclamación alguna;

Que una vez deslindados los bienes comunales se procedió á la distribución de sus aprovechamientos entre vecinos, adjudicando á D. Evaristo Charro un terreno, en el que realizó las operaciones necesarias para el cultivo;

Que á pesar de que se califique por las partes el terreno objeto de contienda, bien de particular ó comunal, cuestión que sólo podría llevarse á un juicio ordinario y nunca á un especial, por tratarse de propiedad, es indudable que el Ayuntamiento de Cimanes de la Vega obró dentro del círculo de sus atribuciones y haciendo uso de las facultades que la ley le concede, al autorizar al vecino D. Evaristo Charro para que retirara y cultivara una parcela de terreno calificada de comunal por el deslinde verificado con anterioridad;

Que los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden ser contrariados por la vía de interdicto, según repetidamente han declarado varios decretos de decisión de competencias, y solamente pueden interponerse los recursos administrativos que autorizan los artículos 171 y 177 de la ley Municipal;

Que tramitado el incidente, el Juez, de acuerdo con el dictamen Fiscal, dictó auto declarándose incompetente para seguir conociendo del interdicto;

Que interpuesta apelación por el demandante y tramitado en forma el recurso, la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid revocó el auto apelado y declaró que el conocimiento del asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria, alegando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 446 del Código Civil, todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en la misma por los

medios que establecen las leyes de procedimiento;

Que la Autoridad administrativa, al requerir de inhibición al Juzgado de Valencia de Don Juan, lo hacía en el supuesto de que la demanda interdictal tiende á combatir un acuerdo del Ayuntamiento de Cimanes de la Vega acerca del repartimiento y disfrute temporal de bienes comunales, siendo así que en el caso concreto de autos, la cuestión queda reducida al hecho posesorio que en su favor alegó y acreditó el demandante y á la perturbación de ese hecho realizada por un tercero sin título alguno legítimo para ello;

Que aun admitiendo, en hipótesis, que la contienda interdictal no se ventilase entre particulares, sino que el demandante tratase de contrariar por medio de su demanda un acuerdo del Ayuntamiento sobre disfrute de bienes comunales, tampoco en ese supuesto podría prevalecer el requerimiento de inhibición, porque si bien los Ayuntamientos, en lo que se refiere á sus bienes privativos y á aquellos cuya administración les está encomendada, pueden, sin duda alguna, corregir y reparar los hechos de usurpación, esa facultad únicamente se les otorga, según previene la Real orden de 10 de Mayo de 1884, cuando se trata de usurpaciones recientes y de fácil comprobación, que no pasen de año y día, y como el demandante ha justificado que desde hace varios años viene en la quieta y pacífica posesión de la parcela de que fué despojado, es preciso convenir, en que aun dirigiéndose la demanda contra una resolución del Ayuntamiento, habría de determinarse la competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, que es á la única á quien corresponde conocer de todos los negocios civiles que se susciten en territorio español;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

De una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cimanes de la Vega, y que se ha unido después al expediente y á los autos como antecedente reclamado, resulta: que en el año 1907 se nombró por dicho Ayuntamiento una Comisión para que midiese y deslindase las praderas y terrenos comunales, á fin de proceder á la distribución de su aprovechamiento entre los vecinos del pueblo, con arreglo á la ley Municipal; que dicha Comisión llevó á cabo su cometido, haciendo el inventario de todos los terrenos comunales que fueron después distribuidos en lotes y sorteados.

En la misma certificación se hace constar que el terreno deslindado en el inventario con el número 12, es el que ha sido objeto del interdicto promovido por don Jacinto Paramio contra D. Evaristo Cha-

ro, por haber sido á éste adjudicado su aprovechamiento, siendo de advertir que el mencionado terreno ha sido siempre del común de vecinos, y por ello fué comprendido en el inventario y demás operaciones de división de que se ha hecho mérito:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes ... 3.º Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y Establecimientos que de él dependan»:

Visto el artículo 75 de la misma Ley, que dice que es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujeción á ciertas reglas que se establecen.

Visto el artículo 89 de la propia Ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta Ley»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto formulado por D. Jacinto Paramio Llamazares, vecino de Címanes de la Vega, contra D. Evaristo Charro, para recobrar la posesión de una parcela de terreno que el demandante afirma le pertenece, y el Ayuntamiento, considerando que forma parte de los bienes comunales, acordó conceder su aprovechamiento al demandado;

2.º Que, según los textos legales anteriormente citados, es atribución de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los bienes del pueblo, así como disponer el modo de división y disfrute de los mismos, y, por lo tanto, el Ayuntamiento de Címanes de la Vega obró dentro de sus facultades al acordar en sesión de 18 de Mayo de 1907 el nombramiento de una Comisión que dispusiera todo lo referente al aprovechamiento de los bienes comunales del pueblo, el deslinde de los mismos y su distribución entre los vecinos;

3.º Que el interdicto de que se trata tiende á contrariar el mencionado acuerdo y los actos posteriores de su ejecución, y por ello no ha debido ser admitido ni procede su tramitación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal:

4.º Que el demandante, si creía perjudicados sus derechos, ha podido utilizar los recursos administrativos que la Ley concede, y en todo caso le queda siempre

á salvo el ejercicio de su acción en el juicio ordinario correspondiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almagro, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1908, don José Jorreto y otros nueve Concejales del Ayuntamiento de Almagro, presentaron escrito en el Juzgado, denunciando como delitos los hechos siguientes:

1.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, D. Joaquín Múgica, había suspendido de empleo y sueldo al Secretario de dicha Corporación municipal y nombró para que le sustituyera en el cargo á D. Francisco Corujo Serra, á pesar de que el Alcalde carece de atribuciones para hacer por sí solo el nombramiento de Secretario, y de que el nombrado estaba incapacitado para serlo, porque desempeña el cargo de auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la zona.

2.º Que el mismo Alcalde había también suspendido de empleo y sueldo á dos Oficiales de Secretaría y al Contador y un auxiliar de Contaduría, nombrando á otras personas para sustituirlos, y que á pesar de haber acordado la Corporación la suspensión de estos nombrados y que los antiguos empleados fueran reemplazados, el Alcalde no respetó dicho acuerdo.

3.º Que el propio Alcalde suspendió de empleo y sueldo al Depositario municipal, nombrando á otro para sustituirle, y habiendo dado cuenta de esta suspensión al Ayuntamiento, éste acordó que se encargase de la Depositaría el Concejil D. Manuel Huertas, sin retribución alguna, no obstante lo cual dispuso después el Alcalde forzar la caja donde se custodian los fondos municipales, como se verificó, haciendo después entrega de los fondos á su hermano político D. Juan Miguel Almodóvar, sin que éste prestase fianza alguna.

4.º Que á principios del año 1908 el Alcalde, por acuerdo del Ayuntamiento, hizo pedido de plantas á una casa de Zaragoza, y al retirar la mercancía de la estación se notó la falta de un bulto que debía contener 16 moreras, haciéndose la oportuna reclamación, por consecuencia de la que abonó la Compañía 40 pesetas al Alcalde, el cual no ha entregado á las arcas municipales dicha cantidad, no

obstante que el Depositario se la reclamó diferentes veces.

5.º Que el 4 de Septiembre anterior, fué presentada al Alcalde una instancia suscrita por más de la tercera parte de los Concejales, pidiéndole convocara con urgencia á la Corporación á sesión extraordinaria, para tratar del cobro de determinados créditos del Municipio, sin que hasta la fecha de la denuncia hubiera convocado dicha sesión, ni sometido á discusión y resolución del Ayuntamiento, en ninguna de las sesiones ordinarias celebradas después, los asuntos que en dicha instancia se mencionaban.

Que incoado el oportuno sumario, por prevaricación y malversación de fondos, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Ciudad Real, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, pues el párrafo 2.º del artículo 114 de la ley Municipal, dice que corresponde al Alcalde «suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento»; y el artículo 124, que «los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada»; y que, además, el párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto de procedimiento administrativo, de 15 de Agosto de 1902, expresa, que con la providencia del Gobernador termina la vía gubernativa, y procede el recurso contencioso-administrativo en las reclamaciones sobre nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación:

Que sustanciado el recurso ante la Audiencia de Ciudad Real, este Tribunal dictó auto revocando el del inferior y declarando la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del asunto, alegando que el sumario se ha incoado por los delitos de prevaricación y malversación de fondos, y ninguno de esos delitos está atribuido á la competencia de la Administración por la ley, ni hay cuestión previa administrativa que decidir que pudiera influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar;

Que se trata únicamente de un juicio criminal para perseguir y castigar en su caso los referidos delitos, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, niega á los Gobernadores la facultad de suscribir contiendas de competencia, por no estarle el caso reservado por la ley;

Que no son aplicables al caso los artículos de la ley Municipal citados en el requerimiento;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, in-

sistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 114 de la ley Municipal, que dice:

«Corresponde también al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

»Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta Ley»:

Visto el artículo 124 de la misma Ley, según el que «los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada»:

Visto el párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto de procedimiento administrativo de 15 de Agosto de 1902, que dispone que con la providencia del Gobernador termina la vía gubernativa y procede el recurso contencioso administrativo en las reclamaciones sobre nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la causa seguida contra el Alcalde del Ayuntamiento de Almagro, por varios hechos que se especifican en la denuncia suscrita por 10 Concejales de aquel Ayuntamiento, y que dió origen al sumario de que se trata, incoado por los delitos de prevaricación y malversación de fondos.

2.º Que el requerimiento de inhibición se concreta á los hechos de la denuncia que hacen referencia á las suspensiones del Secretario y otros empleados municipales, acordadas por el Alcalde, y en estos términos se ha de entender planteada la competencia para su resolución.

3.º Que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Municipal, los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento, y según el caso 2.º del artículo 114 pueden suspender en ciertas condiciones la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento.

4.º Que la suspensión y separación de los empleados de los Ayuntamientos y agentes de la Administración municipal es materia esencialmente administrativa, y á las Autoridades de dicho orden corresponde, no sólo resolver si el Alcalde

tenía facultades para suspender á los empleados de que se trata y si la suspensión fué procedente, sino también castigar la extralimitación en que aquél haya podido incurrir, salvo el caso de que estimasen que, excediendo de una falta administrativa, revestía los caracteres de delito y pasaran el tanto de culpa á los Tribunales.

5.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de Burgos, para adquirir por gestión directa, de D.ª Tomasa Ortiz de Zárate, vecina de Bilbao, un lavadero mecánico con destino al Depósito de suministro de esta última plaza, por el precio de 11.000 pesetas y con sujeción al pliego de bases concertadas á dicho fin; debiendo afectar este gasto al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en prorrogar por término de dos años más la autorización concedida por Mi decreto de 10 de Junio de 1908, para la adquisición directa de los artículos que necesite la Administración Militar con destino á los Parques administrativos de suministro y Fábricas de subsistencias durante dicho período.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.ª y 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Maestranza de Artillería de Sevilla para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al tercer concepto del vigente plan de labores del Material de Artillería, adquiera directamente de la casa Alfred Schütte, una máquina para labrar las superficies interiores y exteriores de las pinas de las ruedas del Material de Artillería de campaña.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres y artículos necesarios para el consumo durante un año en el Hospital Militar de Málaga, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El RMY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas depositadas para responder de la suerte que en el reemplazo pudiera corresponderles, según resguardos expedidos en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Relación que se cita.

| NOMBRES<br>DE LOS RECLUTAS    | Reemplizo | CUPO                   |             | ZONA          | FECHA<br>DE LOS<br>RESGUARDOS | NÚMERO<br>DE LOS RESGUARDOS |                 | Delegaciones<br>de Hacienda<br>que expedieron<br>las cartas<br>de pago. |
|-------------------------------|-----------|------------------------|-------------|---------------|-------------------------------|-----------------------------|-----------------|---|
|                               |           | Pueblo.                | Provincia.  |               |                               | De<br>entrada.              | De<br>registro. |   |
| Cándido Gutiérrez Ruiz.....   | 1907      | Corvera...             | Santander.. | Santander.... | 5 Febro. 1908.                | 2.220                       | 1.173           | Santander.  |
| Remigio Herrera Valcárcel.... | 1907      | Potes.....             | Idem.....   | Idem.....     | 9 Ocbre 1907.                 | 1.925                       | 1.007           | Idem.   |
| Víctor Lamadrid Revilla.....  | 1907      | Vegade Lié<br>bana.... | Idem.....   | Idem.....     | 9 Enero 1908                  | 2.160                       | 1.136           | Idem.   |
| Manuel Ruiz Arroyo.....       | 1907      | Suances....            | Idem.....   | Idem.....     | 13 Marzo 1908                 | 2.337                       | 1.264           | Idem.   |

Madrid, 20 de Junio de 1910.—Aznar.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL ORDEN**

Publicada con fecha 14 de Mayo anterior la Real orden de este Ministerio, por la que se dictaban reglas para la concurrencia de niños á los Sanatorios marítimos de Oza y de Pedrosa, y en cuya disposición, al propio tiempo se ordenaba á V. S. que excitara el celo de las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones de Beneficencia de esa provincia, sólo han respondido á la aludida invitación la Diputación de Oviedo y el Ayuntamiento de Santander, siendo negativas, por unas ú otras causas, las respuestas transmitidas, tanto por V. S. como por los Gobernadores civiles de las demás provincias respectivas.

En su consecuencia, y teniendo presente este Departamento que se trata de un servicio de indudable y reconocida importancia, que ha de facilitar que recobren ó adquieran los niños enfermizos y de naturaleza débil ó degenerada la salud y el vigor que en la época de su crecimiento precisan para llegar á un completo desarrollo y precaverse de ser víctimas de la tuberculosis, enfermedad que tanto azota á la juventud de nuestra nación, y como quiera que este servicio de Sanatorios marítimos, á los fines indicados, se halla montado desde largas fechas en la mayoría de las naciones más adelantadas que obtienen en aquéllas favorable acogida por todas las Autoridades llamadas á velar por la salud pública, las que poseídas perfectamente de los resultados que con ellos se obtienen, no dan seguramente lugar á que transecurran las épocas de funcionamiento de estos Establecimientos, sin que se vean totalmente ocupados por los niños á quienes conviene el tratamiento que en los mismos se aplica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de nuevo se excite el reconocido celo de V. S. á los efectos á que se refería la Real orden de fecha 14 de Mayo próximo pasado, ampliándose el plazo para la petición de plazas en los Sanatorios de Oza y Pedrosa hasta el día 10 del próximo mes de Julio, y debiendo dar

V. S. á este Ministerio cuenta detallada de las gestiones que practique, resultados obtenidos y causas que cada Corporación de las citadas alegase para no aceptar la invitación de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1910.

P. A.

FERNANDEZ LATORRE.

Señores Gobernadores de las provincias de Valencia, Valladolid, Avila, Segovia, Burgos, Soria, Logroño, Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, León, Zamora y Salamanca.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud de las instancias elevadas á este Ministerio por varios Profesores y Auxiliares de la Sección de Letras de Escuelas Normales de Maestros, nombrados en virtud de oposición por Real orden de 30 de Mayo último, solicitando tomar posesión de sus cargos en puntos distintos de aquellos de que son titulares:

Considerando que la concesión de la gracia que solicitan no perjudica en nada la buena marcha de la enseñanza, por estar actualmente en el período de vacaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por esa Subsecretaría pueda autorizarse á los referidos Profesores que lo soliciten, para tomar posesión en otros Centros de enseñanza distintos de aquéllos para que han sido nombrados; y

2.º Que para los efectos de los concursos de ascenso y traslado, se compute la antigüedad entre ellos por el orden de prelación con que fueron propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, se anuncie á concurso de traslación, entre Catedráticos de igual asignatura, las cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacantes en los Institutos de Mahón y Baeza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****Subsecretaría.**

En la Audiencia Provincial de Jaén se halla vacante una plaza de Vicesecretario, por promoción de D. Manuel Llanos Chinchón, que ha de proveerse por oposición, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 15 de Noviembre último, en relación con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, y los 505 á 509 de esta última, y en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, dando principio los ejercicios de oposición el día 16 de Septiembre próximo, y debiendo verificarse ante la correspondiente Junta calificadora.

Madrid, 23 de Junio de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

**MINISTERIO DE MARINA****Dirección General de Navegación  
y Pesca marítima.****Sección de Hidrografía.****AVISO Á LOS NAVEGANTES**

Grupo 141.—MAR DE IRLANDA.—Inglatera.—Canal de Bristol.—Luz de Bidston.—Notice to Mariners número 729. Londres, 1910.

Número 640.—La luz de Bidston, después de su modificación, queda oculta al Norte y Este de la dirección N. 24º E. y no al Oeste de esta misma dirección.

como se anunció en el Aviso 548 de 1910. Situación aproximada: 53° 24' 0" N. y 3° 8' 4" E. (3° 4' 16" W. de Gw.) Cuaderno de faros serie C, página 196. Carta número 233 de la sección II.

**Canal de Bristol.—Puerto de Swansea.**—Desplazamiento de la boya del Canal.—*Notice to Mariners* número 729. Londres, 1910.

Número 641.—La boya del canal, roja luminosa, con campana y luz blanca de una ocultación cada seis segundos, se trasladó, fondeándola, á unos 4,5 cables al S. 20° W. de su anterior situación, y á nueve cables al S. 19° W. de la luz del muelle Este.

Situación aproximada de la luz del muelle Este: 51° 36' 15" N. y 2° 16' 49" E. (3° 55' 31" W. de Gw.)

Carta número 774 de la sección II.

**Canal de Bristol.—Proximidades de Cardiff.**—Boya de campana luminosa.—*Notice to mariners* número 745. Londres, 1910.

Número 642.—A consecuencia de la extensión de la parte Oeste del banco de West Cardiff, se proyecta trasladar la boya de campana luminosa de Wets Cardiff y fondearla á un cable al S. 28° E. de su situación actual, demorando la situación sobre la punta de Lavernock al N, 81° W. á distancia de 10,5 cables.

Situación aproximada de la punta Lavernock: 51° 24' 15" N. y 3° 2' 19" E. (3° 10' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 224. Carta número 774 de la sección II.

**MAR MEDITERRÁNEO.—Córcega.—Cambio de carácter de la luz de Chiappa.**—*Avis aux Navigateurs* número 219/1.361. Paris, 1.910.

Número 643.—La luz blanca de un destello blanco con sector rojo, de la Chiappa, se ha transformado (Aviso número 232 de 1910), siendo sus nuevas características las siguientes:

*Carácter:* Blanca de una ocultación cada 4 segundos, un sector rojo.

*Alcance en tiempo medio:* luz blanca 23 millas, luz roja, 19 millas.

*Fase:* Luz, 3 segundos; ocultación, un segundo.

Situación aproximada: 41° 35' 40" N. y 15° 34' 21" E. (9° 22' 1" E. de Gw.)

**SECTORES DE LUZ.—Roja** de ocultaciones del N. 6° E. al N. 20° E. (14°) sobre el escollo de la Pécorella.

Ocultada por la punta Cerbicale, al Este, de la dirección S. 27° W., y por la isla de Pinarello, al Este de la dirección N. 18° E.

Blanca de ocultaciones, sobre todo el resto del horizonte marítimo.

Cuaderno de faros serie E, página 68. Carta número 465 de la sección III.

Derrotero número 4, página 263.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Uruguay.—Puerta de Montevideo.**—Instalación de una estación de telegrafía sin hilos sobre el Cerro de Montevideo.—*Avis aux Navigateurs* número 216/1.339. Paris, 1910.

Número 644.—En la cúspide del Cerro de Montevideo se instaló una estación de telegrafía sin hilos.

Situación aproximada del faro del Cerro de Montevideo: 34° 53' S. y 50° 1' 26" W. (56° 13' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Plano número 512 A, de la sección VIII. Derrotero número 31, página 437.

**Grupo 142.—Francia.—Estación radiotelegráfica de la Torre Eiffel.**—Señales horarias.—*Avis aux Navigateurs* número 222/1.377. Paris, 1910.

Número 645.—Desde el 23 de Mayo de 1910, se efectúa todos los días, en la estación radiotelegráfica de la Torre Eiffel, un servicio regular de señales horarias, en las siguientes condiciones:

Con objeto de corregir los errores accidentales que pudieran hacerse con una sola emisión de hora, se repetirá tres veces: á media noche, á media noche y 2 minutos y á media noche y 4 minutos, tiempo medio de París.

Las señales de atención serán diferentes para cada emisión, pero la señal horaria será siempre la misma:

1.ª EMISIÓN. *Señal de llamada.* Una serie de trazos largos, empezando un minuto antes de media noche y terminando 5 segundos antes de media noche.

*Señal horaria:* Un punto (no muy breve) á media noche en punto.

2.ª EMISIÓN. *Señal de llamada:* Una serie de señales compuesta de un trazo largo y dos puntos; trazo largo y dos puntos, etc., empezando á media noche y un minuto y terminando 55 segundos después.

*Señal horaria:* Un punto á media noche y dos minutos.

3.ª EMISIÓN. *Señal de llamada:* Una serie de señales compuesta de un trazo largo y cuatro puntos; un trazo largo y cuatro puntos, etc., empezando á media noche y 3 minutos y terminando 55 segundos después.

*Señal horaria:* Un punto á media noche y 4 minutos.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Francia.—Proximidades de Croisic.—Casco.**—Fondeo de una boya.—*Avis aux Navigateurs* número 262/1.395 Paris, 1910.

Número 646.—Al Este del casco del vapor Laos, que se encuentra á pique á unos 300 metros al S. 5° 30' E. del faro de Four, se fondeó una boya esférico-cónica verde, con mira cilíndrica.

Situación aproximada de la boya: 47° 16' 15" N. y 3° 34' 44" E. (2° 37' 36" W. de Gw.)

Carta número 150 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 114.

**Península de Quiberon.—Proyecto de aumento en el alcance de la luz de Portaliguen.**—*Avis aux Navigateurs* número 222/1.378. Paris, 1910.

Número 647.—Durante el corriente año de 1910, se aumentará la potencia luminosa de la luz fija blanca de una ocultación cada 4 segundos, de Portaliguen, dándole un alcance de 14 millas. Las otras características no serán modificadas.

Durante los trabajos de transformación, se apagará la luz actual y se encenderá sobre la galería superior del faro una luz provisional fija blanca, sin sectores oscuros, con un alcance de 10 millas.

Se avisará cuando se apague la luz actual y se encienda la provisional.

Situación aproximada: 47° 29' 10" N. y 3° 6' 10" E. (3° 6' 10" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 46.

Carta número 150 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 128.

**Isla de Guernesey.—Casco al EW. de los Hanois.**—Noticias.—*Avis aux Navigateurs* número 222/1.380. Paris, 1910.

Número 648.—El Capitán del vapor Cholon, comunica haber visto el 22 de Mayo de 1910, entre dos aguas, el casco de

un buque con un trozo de palo que emerge 2 metros, constituyendo un peligro para la navegación, á unas 7,5 millas al N. 55° W. del faro de Hanois.

Situación aproximada: 49° 30' 30" N. y 3° 20' 49" E. (2° 51' 31" W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

*Día 27 de Junio.*

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 40.274.

*Día 1.º de Julio.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 40.274.

Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 40.273.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.375.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.324.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.795.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 18 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta, de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.177.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta; hasta el número 1.439.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.687.

*Día 2.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 40.274.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 40.273.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del

semestre de Julio de 1883 y anteriores.  
Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.  
Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.  
Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.  
Madrid, 24 de Junio de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1910.—El Subsecretario, Montero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL

RELACION de los individuos que han sido nombrados con fecha 15 del corriente para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 7 del propio mes.

| NOMBRES                        | CARGOS  | PROVINCIA    |
|--------------------------------|---|--------------|
| D. Andrés Moreno Barrera.....  | Cartero de Navacedilla .....                      | Avila.       |
| » Juan Catalán Marín.....      | Idem de Poyales del Hoyo.....                     | »            |
| » José Laborda Mirón.....      | Idem de Lubrín.....                               | Almería.     |
| » Manuel Rodríguez González.   | Idem de Alcolea de Calatrava.....                 | Ciudad Real. |
| » Joaquín Lozano Moreno....    | Idem de Veredas.....                              | »            |
| » Raimundo Copado Nieto....    | Idem de Ciudad Real á Poblete....                 | »            |
| » Vicente Simanca Pedraja....  | Idem de Guadalmez á la estación de Pedroches..... | »            |
| » Juan Vilaseca Fondeviela.... | Idem de Corsá.....                                | Gerona.      |
| » Antonio Rillo Escobedo....   | Idem de Rupia á Parlabá.....                      | »            |
| » Esteban Ayats Canal.....     | Idem de Capseh.....                               | »            |
| » Isidoro González González... | Peatón de Fuenmayor á Navarrete..                 | Logroño.     |
| » Jovino Díaz López.....       | Cartero de San Pedro de Tiraña.....               | Oviedo.      |
| » Lucas Gilarranz Delgado....  | Peatón de Valverde á Anaya.....                   | Segovia.     |
| » Juan Carmona Marín.....      | Cartero de Barriomartín.....                      | Soria.       |
| » Julio Rubio Mancebo.....     | Peatón de Toledo á Layos.....                     | Toledo.      |
| » Zacarías Andrade Prieto....  | Idem de Talavera á Mejorada.....                  | »            |
| » Antonio Royo Galindo.....    | Idem de Jasque á Trasovares.....                  | Zaragoza.    |
| » Julián Jimeno Pérez.....     | Cartero de San Pedro de Gaillos....               | Segovia.     |

Madrid, 23 de Junio de 1910.—Fernández Latorre.

SANIDAD EXTERIOR

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra nación en Odessa, ha aparecido el cólera en Rostov (Rusia—Mar de Azoff), Kertsch (Crimea—Rusia—Mar Negro), Theodosia (Crimea—Rusia—Mar Negro).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles y á los efectos del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Baiza la Cátedra de Historia Natural de Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual

Se halla vacante en el Instituto de Mahón, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1910.—El Subsecretario, Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Seguros.

Para conocimiento del público advierte esta Comisaría que El Progreso Español, Asociación de Socorros Mutuos de Barcelona, ha procedido voluntariamente á su liquidación, estableciendo la Oficina liquidadora en la ciudad citada, calle de Aragón, 388, 2.º primera, no pudiendo, por tanto, efectuar operación alguna.

Las personas que se consideren lesionadas en sus intereses por dicha Sociedad, pueden acudir á esta Comisaría, Velázquez, 29.

Madrid, 22 de Junio de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre,